
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

00644-2026

VINARÒS

**APROBACIÓN DEFINITIVA: ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS
MUNICIPALES CON MODIFICACIÓN INCORPORADA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El Cementerio Municipal de Vinaròs, es un bien de Servicio Público que está sujeto a la de la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Art. 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas establecidos en la Ordenanza.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Art. 3º.- Corresponde a las empresas de los servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, suministro de ataúdes, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio.

TITULO II

DEL PERSONAL

CAPITULO 1º.- NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL

Art. 4º.- El personal del cementerio podrá ser funcionario o laboral, contratado o eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Art. 5º.- El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

Art. 6º.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio a quien le corresponda.

Art. 7º.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen, tratando al público con la consideración y deferencia oportuna.

Art. 8º.- El personal a que hace referencia este capítulo, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales.

CAPITULO 2º.- DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO.

Art. 9º.- La conservación y vigilancia del cementerio está encomendada al encargado.

Art. 10º.- Son funciones del encargado:

- a) abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) hacerse cargo de las licencias del entierro.
- c) archivar la documentación que reciba.
- d) vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al Ayuntamiento.
- e) cumplir las órdenes que reciba del Ayuntamiento en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- f) impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, sino se dispone de la correspondiente autorización.
- g) exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- h) vigilar que el resto de empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones.
- i) distribuir el trabajo a los peones y ayudantes de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del Ayuntamiento.
- j) disponer la realización de las inhumaciones, traslados y otros servicios una vez presentada la documentación necesaria y vigilar que se realicen debidamente hasta el final.
- k) cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- l) cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Art. 11º.- El encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el art. anterior al resto del personal del cementerio, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

Art. 12º.- En todo lo que haga referencia a organización y funcionamiento del cementerio, el encargado estará bajo la dirección del Ayuntamiento.

CAPITULO 3º.- DEL RESTO DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO.

Art. 13º.- Corresponde al resto de personal del cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como, las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado. Así como todos aquellos que le sean delegados por este.

Art. 14º.- El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

TITULO III POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO.

CAPITULO 1º.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Art. 15º.- La Administración del Cementerio estará a cargo de la sección correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 16º.- Corresponde a la sección del Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Expedir las cédulas de entierro.
- b) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- d) Expedir los Títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos Municipales correspondientes.

e) Cobrar los derechos y Tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.

g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Art. 17º.- Corresponde al encargado de la sección administrativa del cementerio:

a) Expedir los informes que se soliciten y conformar las Certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

b) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del Cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el Concejal delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.

Art. 18º.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la Legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho, de las lápidas colocadas por particulares.

CAPITULO 2º.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO.

Art. 19º.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria, Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

a) Depósito de cadáveres.

b) Sala de autopsias y embalsamamientos.

c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos,, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.

e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del Municipio.

f) Dependencias Administrativas.

g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de cementerio.

h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

Art. 20.- En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se pondrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del departamento correspondiente de la Conselleria de Sanidad de la Generalidad Valenciana.

Art. 21.- Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determinen los servicios funerarios Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Corresponderá al encargado o persona en quien delegue la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves. El horario de apertura será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Art. 22.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual y hasta la hora de cerrarse el cementerio no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal, para realizar su inhumación al día siguiente.

Art. 23.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio y los que lleven materiales de construcción que hayan de utilizarse en el propio cementerio.

Art. 24.- Las obras que sean realizadas por particulares, deberán realizarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las pertinentes licencias y autorizaciones.

Art. 25.- Durante la noche queda prohibido llevar a cabo entierros y realizar trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 26.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas e instalaciones correrá a cargo de los particulares. En caso de que el particular incumpliese el deber de conservación y limpieza de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, el Ayuntamiento requerirá al titular del derecho afectado y si este no realiza los trabajos indicados, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria y a su cargo.

CAPITULO III

Art. 27.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Art. 28.- Las inhumaciones, exhumaciones, y traslados de cadáveres se efectuará según las normas del reglamento de policía sanitaria mortuoria.

Art. 29.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la administración del Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesaria.

Art. 30.- En toda petición de inhumación los servicios funerarios de esta localidad presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario, o en su defecto acreditación del mismo.
- b) Licencia de sepultura.
- c) Autorización judicial en los casos distintos de muerte natural.
- d) Justificante del pago de las tasas municipales.

Art. 31.- A la vista de la documentación presentada se expedirá la cédula de entierro, haciéndose constar en la misma:

- Nombre y apellidos del difunto.
- Fecha y hora de la defunción, a partir de la cual se podrá dar sepultura.
- Lugar de entierro.
- La cédula deberá ir firmada y sellada por la administración del Ayuntamiento.

Art. 32.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres fuese necesario proceder a reducirlos, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura.

Art. 33.- El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura solo está limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria dispuesta por el titular.

Art. 34.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el de propio titular, en los casos en que no se presente el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquier que tenga derecho en la titularidad.

Art. 35.- Los traslados de restos se efectuarán con la obtención del permiso expedido por el ayuntamiento. Y se realizará de conformidad con el Decreto 39/84 de 2 de abril en materia de policía sanitaria mortuoria.

Art. 36.- La colocación de epitafios o lápidas requerirla el permiso previo del Ayuntamiento. En caso de que estos invadan terrenos de otras sepulturas, serán retirados a requerimiento del Ayuntamiento, que procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopte.

TITULO IV.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPITULO I.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL.

Art. 37.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con lo prescrito en esta ordenanza.

Art. 38.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro correspondiente, acreditándose la concesión mediante la expedición del título que proceda.

Art. 39.- El derecho funerario implica solo el uso de la sepultura del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, conforme lo que establece el art. 1 de la presente ordenanza.

Art. 40.- El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y podrá obtenerse en el momento de la defunción y siempre que el Ayuntamiento lo estime oportuno.

Art. 41.- Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas aunque no tengan carácter de artísticos.

Art. 42.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar parientes, el derecho funerario lleva implícito el pago de la tasa, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Art. 44.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia solo serán válidas las transmisiones que prevenga esta ordenanza.

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR.

Art. 45.- Las concesiones podrán otorgarse a nombre de persona física o jurídica que lo solicite.

Art. 46.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario, las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Art. 47.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifican la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y su D.N.I.

Art. 48.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Art. 49.- Las concesiones de nichos tendrán una duración de 50 años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por la herencia u otro título podrán continuar con la concesión del nicho, previa la tramitación correspondiente a la solicitud para su continuación.

Art. 50.- Los entierros que se realizan sucesivamente en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Unidamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión o en su caso de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de CINCO AÑOS desde la fecha del entierro.

Art. 51.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no ha sido renovado, a la osera común.

Art. 52.- A pesar del plazo señalado para las concesiones si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta unidamente el importe de la tasa abonada.

CAPITULO III.- DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMÚN.

Art. 53 – Las inhumaciones de beneficencia serán enterradas en la fosa común o en el lugar que indique el Ayuntamiento para tal fin. No podrá ser inhumado en un nicho que tenga como titular de la concesión un particular. No se podrá colocar ninguna lápida identificativa o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

53.1. Los Municipios deberán facilitar un sepelio adecuado, incluyendo la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido dentro de su término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos para costearlos. En los casos en que intervenga la Autoridad judicial, se informará a ésta del momento y lugar de enterramiento (Art. 3 del Anexo Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell. (2009/12609).

53.2. No podrán reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares del difunto u otras personas interesadas, el cadáver enterrado en fosa común. Haciendo la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

En los casos que los familiares reclamen los restos del difunto de beneficencia para su traslado e reinhumación en otro lugar dentro o fuera del cementerio municipal (con autorización judicial), los interesados del traslado deberán abonar al Ayuntamiento el importe de los gastos funerarios que derivaron la inhumación inicial.

Art. 54 – Diferentes casuísticas de Inhumaciones de beneficencia en el Cementerio municipal de esta población:

54.1. Cuando una persona fallezca por muerte natural en el Hospital de Vinaròs o en el de la Magdalena de Castellón y no esté empadronado en Vinaròs se precisará:

. Informe de los Asistentes Sociales del Hospital de la Magdalena en el que se indique que el difunto no posee recursos y que sus familiares no se hacen cargo de los gastos del sepelio.

. Informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, en el que se indique que tienen conocimiento de que si reside habitualmente en Vinaròs y que carece de recursos para sufragar los gastos del sepelio; así como que sus familiares no se hacen cargo de los gastos del sepelio.

54.2 Cuando una persona fallezca por muerte natural en el Hospital de

Vinaròs o en el de la Magdalena de Castellón y esté empadronado en Vinaròs se precisará:

. Informe de los Asistentes Sociales del Hospital Comarcal de esta población o del Hospital de la Magdalena, en el que se indique que el difunto no posee recursos y que sus familiares no se hacen cargo de los gastos del sepelio.

54.3 Cuando una persona fallezca por muerte natural, en un domicilio particular en esta población, se precisará:

. Informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento en el que se indique que esta empadronada y reside en esta población. También se indicará en el informe que carece de recursos para sufragar los gastos del sepelio y que sus familiares no se hacen cargo dichos gastos.

Art.55 – En el caso de que el Ayuntamiento tuviera conocimiento con posterioridad de una inhumación de beneficencia de la existencia de bienes o recursos del fallecido, podrá reclamar a los herederos del difunto los gastos que ocasionados al Ayuntamiento de la citada inhumación.

CAPITULO IV.- DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Art. 56.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponde la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero/os que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Art. 57.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular. Así mismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica, según ley.

Art. 58.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Art. 59.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o, en su caso, de su representante legal.

CAPITULO V.- DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Art. 60.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a) por estado ruinoso de la edificación, declarado con informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente con audiencia al interesado.

Sin perjuicio de lo anterior los titulares de los derechos funerarios afectados por la demolición por causa de ruina, tendrán preferencia para la adquisición de los nuevos nichos o sepulturas que sustituyan tras la construcción al de su titularidad objeto de demolición por ruina, abonando la tasa correspondiente según la ordenanza fiscal.

La preferencia se podrá ejercitar mediante solicitud del interesado, en los 15 días siguientes a la recepción de las obras correspondientes y posteriormente solo sobre nichos o sepulturas no adjudicadas.

b) Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de

tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones, se decretará la caducidad del derecho funerario con reversión al Ayuntamiento.

c) por el transcurso de los plazos por el que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este título.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente. Cuya materia está transferida a la Conselleria de Sanidad y consumo de la Generalidad Valenciana por Decreto 39/84, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1ª.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones de la Administración local que fuera vigente en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

2ª.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrá de un período de 5 años para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

Alcaldesa-Presidenta,
María Dolores Miralles Mir

3 de febrero de 2026